

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE MARGARITA ÁLVAREZ LOMBANA - Rad. 11001-31-10-008-2019-00464-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso parcial de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera **LUZ PERLA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, en audiencia adelantada el 5 de noviembre de 2020, que declaró parcialmente fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales planteadas por los apoderados judiciales de las herederas **PATRICIA** y **AMOR ELIZABETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D. C. el proceso de sucesión de **MARGARITA ÁLVAREZ LOMBANA**, cuyo deceso ocurrió en esta ciudad el 7 de diciembre de 2018, y por autos del 16 de mayo, 11 de octubre y 14 de noviembre de 2019, se reconoció herederas a sus hijas **LUZ PERLA**, **PATRICIA** y **AMOR ELIZABETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**. El inventario y avalúo aprobado en audiencia del 12 de marzo de 2020, quedó consolidado en una única partida del activo, correspondiente a la casa No. 92 de la calle 182 No. 48 – 24, identificada con folio de matrícula No. 50N- 00733039, avaluada en la suma de \$305'950.000.

2. Decretada la partición en auto del 6 de julio siguiente, la heredera **LUZ PERLA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** presentó inventarios y avalúos adicionales, buscando incluir unas acreencias a su favor y a cargo de la sucesión, por expensas derivadas del mismo inmueble representadas en: **i)** pagos de impuesto predial efectuados entre los años 1989 a 2020, por valor total de \$8'440.720, **ii)** pago del impuesto de valorización por beneficio local para los años 1993, 1997, 2002, 2007, 2013, 2014, y 2019, por valor total de \$1'526.142, y **iii)** pagos de administración realizados en el año 2020 por valor total de \$1'960.000.

3. En el término del traslado, las herederas **PATRICIA** y **AMOR ELIZABETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, presentaron objeciones al inventario a través de sus apoderados judiciales. En lo pertinente, la primera mencionada solicitó considerar que, desde el momento mismo de la apertura de la sucesión, se dejó claro que ésta *“no tenía pasivos, ni obligaciones por pagar a ninguna de las herederas”*, frente a lo cual la señora **LUZ PERLA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** *“guardó silencio en su momento procesal”*, al contrario, considera que **LUZ PERLA** *“debía rendir cuentas a sus hermanas del dinero que se apropió de la causante”*, por tanto, pide *“no tener en cuenta este Inventario (sic) adicional presentado, primero por carecer de legalidad o por no hacer parte de una obligación pendiente de la causante y segundo por que (sic) el termino (sic) para este estadio quedo (sic) en firme y cualquiera obligación presentada la desconocemos y no la aceptamos”*.

La señora **AMOR ELIZABETH**, encuentra el pasivo denunciado carente de fundamento jurídico, fáctico, y probatorio, *“no se puede inferir que ese dinero se le adeuda a la señora LUZ PERLA y más aún cuando la señora ELIZABETH Y PATRICIA GUTIERREZ (sic), daban dinero desde que falleció su señor padre para ayudar a su madre”*; la señora **MARGARITA ÁLVAREZ LOMBANA**, fue quien solventó todos estos gastos con su pensión, la señora **LUZ PERLA** *“nunca ha tenido trabajo estable ni puede demostrar ingresos, por lo que en los últimos años vivió con la causante dependiendo del ingreso de la pensión de su señora madre”*, por lo mismo, tenía acceso a los recibos aportados como prueba, de los cuales *“se adueñó de MALA FE”* y que la causante *“muy juiciosa”* conservaba; por último, indicó que *“lo mínimo que puede hacer la señora LUZ PERLA GUTIERREZ (sic) ALVAREZ (sic), por haber quedado en esa casa y estar usufructuándola es pagar los gastos de administración de donde ella vive y que de MALA FE no ha permitido el ingreso a sus hermanas”*.

4. En audiencia del 5 de noviembre de 2020, y previo acopio de las pruebas solicitadas por los interesados, entre éstas, el interrogatorio de parte de las señoras **LUZ PERLA** y **PATRICIA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, la titular del Juzgado declaró parcialmente fundadas las objeciones propuestas, y, a excepción del impuesto predial del inmueble correspondiente al año 2020, el cual resolvió incluir en el inventario, excluyó los demás rubros cobrados por concepto de pago administración, impuesto predial e impuesto de valorización por beneficio local del único inmueble inventariado. Para fundamentar dicha determinación, la *a quo* empezó por advertir que no había lugar a incluir el pago del predial del año 2019, atendiendo lo confesado por la señora **LUZ PERLA** en su interrogatorio, en el sentido de que ese impuesto no lo pagó solamente ella, sino también *“sus otras hermanas”*, esto, a diferencia del impuesto del año 2020, sufragado por la señora

LUZ PERLA, quien, por tanto, *“se convierte en acreedora”*, pues se trata de *“una obligación de la sucesión”*, de lo contrario *“la administración persigue el bien hasta su remate”*.

Los restantes pagos, dijo, presumiblemente los hizo en vida la causante **MARGARITA ÁLVAREZ LOMBANA**, con ingresos derivados de su pensión, y antes de adquirir la calidad de pensionada, todas sus hijas le colaboraban para cubrirlos; la señora **LUZ PERLA** no demostró haberlos realizado, los recibos que allegó, estaban en la misma casa donde habitaba junto a su progenitora, *“y era muy fácil pasarlos al proceso como si... los hubiera pagado”*. Con respecto a la administración, consideró que la señora **LUZ PERLA** debía asumir tal erogación, al igual que los servicios públicos domiciliarios, *“porque ella misma lo ha confesado, sigue habitando el inmueble, lo ha habitado durante 32 años”* y lo usufructúa, pues, *“no paga arriendo”* y tampoco es *“incapaz”*, de modo que su progenitora *“tuviese que alimentarla”*, luego *“lo mínimo que debe hacer es cancelar las cuotas de la administración, de suerte que por este aspecto nada se le debe a la citada señora”*.

5. Contra lo resuelto, el apoderado de la señora **LUZ PERLA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** interpuso el recurso parcial de apelación, a su juicio, solo se debe excluir el pago del impuesto predial del año 2019, atendiendo lo manifestado por su representada en el interrogatorio de parte; los demás pagos, insiste, fueron realizados por la señora **LUZ PERLA** con sus recursos, *“no fue con el dinero de la señora Margarita”*, la pensión que esta última devengaba equivalía a un salario mínimo, y solo alcanzaba *“para pagar unos gastos del sostenimiento de la misma causante y del hogar geriátrico”*; los pagos fueron acreditados con la prueba documental allegada, y *“hay jurisprudencia al respecto, de que quien ostenta la obligación y que lo aporta con la documentación es quien puede exigir el derecho”*, por lo mismo, considera desacertada la valoración de los recibos; a la par, encuentra parcializado el examen de los interrogatorios de parte, pues, se otorga mayor valor al dicho de la señora **PATRICIA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, *“que al de mi representada y aun desconociendo que... sí aportaba y tenía documentación que soportaba la obligación que hoy en día la sucesión... debería pagarle a Luz Perla, como acreedora, pues igual tiene el carácter de ser heredera”*; le parece contradictorio afirmar que la señora **LUZ PERLA** pagó la administración, porque era su deber, y a la vez se diga con respecto a los impuestos, que fueron cancelados *“por la causante y que ella era muy ordenada”*; por último, destaca que el pasivo deriva del bien inmueble inventariado. En uso de la palabra, los apoderados de las otras dos herederas solicitaron mantener la decisión.

6. Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por la señora **LUZ PERLA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, los cuales delimitan la labor del despacho a establecer si los pagos relacionados por la recurrente en inventario y avalúo adicional, por concepto de administración, impuestos prediales, e impuesto de valorización por beneficio local del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N- 00733039, -único activo inventariado-, constituyen o no un pasivo de la sucesión, a favor de la citada heredera, y para ello valga señalar desde ya, que lo concerniente a la exclusión del impuesto predial correspondiente al año 2019, por valor de \$915.000, e inclusión del impuesto predial del año 2020, por valor de \$950.000, no será objeto de análisis, pues, ninguna inconformidad al respecto manifestaron las interesadas.

2. Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P.

El inventario comprende el patrimonio del causante, entendido por tal el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona fallecida existentes al momento de su deceso o que se espera existan; es, según la doctrina autorizada, un acto solemne a través del cual se presenta la relación juramentada de bienes y deudas del causante, por tanto, no podría menos que exigirse, conforme a los preceptos de la buena fe obligacional, total apego a la verdad, pues, incluir bienes, derechos u obligaciones inexistentes, puede derivar en menoscabo patrimonial del heredero; de ahí que, resueltas todas las controversias propuestas frente a dicho inventario, se imparte aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes aquel (inventario) constituye la base “...*real u objetiva de la partición...*”².

¹ “...Art. 328 El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

² LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

2.1 De manera más puntual frente a la controversia, las deudas hereditarias son aquellas contraídas en vida por el causante cuyo pago, por consiguiente, es exigible a sus herederos, quienes lo suceden en todas sus obligaciones³. Su inclusión, se rige por el trámite consagrado en el artículo 501 del C. G. del P., que prevé *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado” (Se subraya).

2.2 Bajo los presupuestos fácticos de la norma, el reconocimiento y relación de pasivos sucesorales en el inventario, ocurre en tres supuestos: i) cuando se aporta prueba calificada de su existencia, esto es, título que preste mérito ejecutivo, y ii) cuando hay aceptación expresa del obligado, -que para el caso de la herencia todos los interesados; iii) por aceptación tácita de quienes no concurren a la audiencia, respecto de los aceptados por los demás; ahora, si se aceptan en la forma indicada, los pasivos quedarán incluidos en el inventario, caso contrario no se inventarían y los acreedores deberán acudir a los procesos respectivos separados, para adelantar el cobro de la deuda no reconocida. Sobre la temática la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20898 del 11 de diciembre de 2017, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, señaló:

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

³ Ver VÉLEZ Fernando, ESTUDIO SOBRE EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO, Tomo 4, pág. 29.
 PROCESO DE SUCESIÓN DE MARGARITA ÁLVAREZ LOMBANA - Rad. 11001-31-10-008-2019-00464-01
 (Apelación Auto)

2.3 Por lo general, quien acude en calidad de acreedor es un tercero ajeno a la sucesión, sin embargo, no es inusual que un heredero a la vez reclame el reconocimiento de deudas a su favor, por ejemplo, cuando asume obligaciones de la sucesión, como lo es el pago de obligaciones tributarias o propias a la administración de los bienes relictos, que es lo alegado en este caso por la recurrente, lo cual, como a cualquier otro acreedor, le impone demostrar que se subrogó en dicho pago, de acuerdo con el principio procesal consagrado en el artículo 167 del CGP, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

2.4 En este caso, sin embargo, la señora **LUZ PERLA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** no cumplió la carga probatoria necesaria para demostrar que fue ella quien, con su patrimonio, pagó los impuestos prediales e impuesto de valorización por beneficio local del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N- 00733039, sobre los cuales recae parte de la controversia, y que ascienden aproximadamente a la suma de \$8'000.000, o, dicho en otros términos, que subrogó a la propietaria por haber asumido directamente tales obligaciones, y ninguno de los argumentos esgrimidos por su apoderado judicial al sustentar el recurso de apelación, desvirtúan la lógica aplicada por la juez *a quo* para no incluirlos en el inventario, la cual avala el Tribunal en esta instancia al encontrarla razonable y acorde con el examen de los elementos de juicio recaudados, por cuanto, en efecto, los recibos de pago de las obligaciones tributarias que presenta la recurrente, por sí solos, no son suficientes para respaldar la teoría del pago por ella reclamado, si se considera, primero, que se trata de obligaciones tributarias causadas y pagadas entre los años 1989 a 2018, esto es, antes del deceso de la progenitora, señora **MARGARITA ÁLVAREZ LOMBANA** ocurrido el 7 de diciembre de 2018; segundo, la causante ostentaba el status de pensionada, conforme así lo reconoció la propia inconforme en su interrogatorio de parte, y esa condición, bajo las reglas de la experiencia y de la sana crítica, en principio conlleva es a inferir su pago con dineros de la propietaria del inmueble, atendiendo su capacidad económica para solventar tales impuestos, y tercero, que ningún reconocimiento de obligaciones dinerarias hizo en vida la causante constituyendo título de recaudo.

Añádase a lo anterior, lo dicho por las herederas objetantes, señoras **PATRICIA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, en su interrogatorio de parte, y **AMOR ELIZABETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** al descorrer el inventario adicional, quienes coinciden en que aportaban económicamente a su progenitora para ayudarla a atender sus gastos, según lo precisó esta última desde que falleció su padre y esposo de la de cujus, y en adición, la primera mencionada fue clara en decir que su progenitora,

pagaba los gastos de la casa con lo de su pensión *“nunca guardaba una moneda, más lo del parqueadero y lo que nosotros le dábamos”*.

Y si por demás, se tiene en cuenta lo manifestado por la propia recurrente en su interrogatorio de parte, en el sentido de que vivió con su progenitora **MARGARITA ÁLVAREZ LOMBANA** en el inmueble sucesoral, y aún lo habita, hecho corroborado por la señora **PATRICIA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** en la audiencia adelantada el 5 de noviembre de 2020, y del que también da cuenta la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Santa Catalina P.H. el 19 de noviembre de 2019 en la cual consta que reside en el predio desde hace 31 años, no es descaminado colegir, como lo hizo la Juez de primera instancia, que la señora **LUZ PERLA** tenía fácil acceso a los citados documentos, más aún si se considera que luego del deceso de la propietaria continuó residiendo en la casa, y por manifestación de la señora **PATRICIA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, se sabe que aquella ha impedido el ingreso de sus hermanas, circunstancias, todas, por las que no le bastaba a la recurrente presentar los recibos de pago de los impuestos, dadas las particularidades advertidas que demandaban de su parte una carga probatoria más exigente, para acreditar que fue ella quien realmente asumió el pago de los impuestos.

Tampoco demostró la señora **LUZ PERLA**, que los recursos de su progenitora fueran insuficientes para atender tales obligaciones, y no alcanzaran sino para pagar el hogar geriátrico en el cual pasó sus últimos meses de vida, como así lo argumentó al interponer el recurso de apelación, y antes, contra esa afirmación obra lo declarado por la señora **PATRICIA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, quien dijo haberse encargado del cuidado de su progenitora cuatro años antes de fallecer, primero en su casa (de la declarante), y en el ocaso de su vida estuvo en el hogar geriátrico *“Casa Hotel Senior”*, entre tanto, **LUZ PERLA** se quedó viviendo con su hijo en el inmueble sucesoral, *“usufructuando lo de la pensión, que nos decía a nosotros que era para pagar administración, servicios públicos y la manutención de ellos”*, porque ella (Luz Perla) cobraba la pensión de su mamá, quien *“no recibía un peso”*.

La ausencia de prueba idónea, para acreditar la acreencia que a su favor reclama la señora **LUZ PERLA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, por concepto de pago de impuestos anteriores al deceso de quien fue **MARGARITA ÁLVAREZ LOMBANA**, sumada a la tajante oposición de las otras herederas, justifican la decisión de la Juez *a quo* de no incluir tales partidas en el inventario; ahora que, con respecto al pago del impuesto de valorización por beneficio local del inmueble por valor de \$796.000, efectuado el 2 de diciembre de 2019, aunque posterior al hecho de la muerte,

tampoco es viable su inclusión, pues la recurrente aceptó en su interrogatorio de parte, que dicho pago lo asumieron ella y sus hermanas por igual, así lo dijo al indicar “*para el 2019, pagamos impuesto predial y valorización entre las tres*”, de suerte que ningún rubro le adeuda la sucesión por tal obligación, pues, en últimas, la heredera asumió la cuota parte que sobre la misma le correspondía.

2.5 Y en cuanto se refiere a los pagos de administración del inmueble, realizados, uno en el año 2019, y los otros, entre los meses de marzo y junio de 2020, por valor de \$1'960.000, aun cuando están inicialmente vinculados al inmueble herencial, se trata de un rubro contractualmente asumido en beneficio de quienes habitan u ocupan los inmuebles, destinado a proporcionar seguridad, aseo de las zonas comunes, control de ingresos, en fin, servicios personales contratados para preservar, no sólo los bienes, sino también propiciar condiciones de bienestar personal en favor de los habitantes, generalmente aceptados colectivamente, luego desde una perspectiva de equidad, no luce desacertado que quien se beneficia del bien porque lo habita, asuma el pago de los servicios que se causan, si ninguna contraprestación entrega por la ocupación y disfrute del inmueble. Esto, bajo los postulados de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, sustenta la decisión adoptada la Juez *a quo*, para inadmitir la inclusión de tales pagos en el inventario, comoquiera que en efecto, con posterioridad al deceso de **MARGARITA ÁLVAREZ LOMBANA**, ocurrido se reitera el 7 de diciembre de 2018, la señora **LUZ PERLA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** continuó residiendo el inmueble con su hijo, sin pagar contraprestación alguna, es decir, se ha servido en beneficio propio del predio sucesoral y en esa medida, mal puede reclamar el reembolso de tales erogaciones, causadas igualmente en beneficio personal y de su familia.

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, en audiencia adelantada el 5 de noviembre de 2020, sin lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, en audiencia adelantada el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d1d375b032b773fdb7e18bd9bb6df37174a42f6d612e813f25eed67ed550c**
Documento generado en 17/09/2021 08:04:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**